REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.	**:**	**70001-33-33-007-2014-00110-00**
Demandante	**:**	**GABRIEL ALFONSO GONZALEZ**
Demandado	**:**	**MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE**

Visto el informe de secretaria que antecede, y como quiera que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia adiada tres (3) de septiembre de 2015, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, decidiendo en la misma **REVOCAR** la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2015, en la que se decidió negar las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello declaró la nulidad del acto presunto demandado, reconoció y ordenó la sanción moratoria solicitada por el actor.

Así mismo se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, que en la sentencia de segunda instancia, además de revocar la sentencia proferida por este Juzgado, dispuso condenar en costas en ambas instancias al MUNICIPIO DE OVEJAS, ordenando que la liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

Siendo lo anterior así este despacho, establecerá en esta oportunidad cual es el porcentaje en que se liquidaran las agencias en derecho, para efectos de liquidar las costas en ambas instancias a favor del demandante, y para efectos de ello hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 188 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, señala que salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por la normas del Código De Procedimiento Civil, (Entendiéndose hoy Código General del Proceso)[1].

Por su parte, el Artículo 366 del Código General del Proceso establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

> *"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *…*
>
> *4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias*

[1]Conforme lo establece el Auto de sala plena del Consejo de Estado, fechado 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, RAD. 25000233600020120039501(15), núm. Interno 49.299, Dte. Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Ddo. Nación-Min. De Salud y de la Protección Social, Ref. Recurso de Queja,

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez el decreto 1887 de 2003, establece para el Contencioso Administrativo como tarifa para fijar las agencias en derecho, en procesos de segunda instancia con cuantía un porcentaje hasta el 5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y para los de primera instancia un porcentaje hasta el 20% de las pretensiones.

En el proceso de la referencia como ya se indicó, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso condenar a la parte demandada en costas, en ambas instancias y ordenó al A quo, realizar de manera concentrada la liquidación correspondiente.

Ahora, siendo lo anterior así y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia adiada tres (3) de septiembre de 2014, el Despacho dispone señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante en **primera instancia** la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DICIOCHO PESOS CON CERO SIETE C/VOS ($2.125.418,07), que corresponden al 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia, y en **segunda instancia** la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES C/VOS ($850.167,23) que corresponden al 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia, lo anterior de conformidad a lo indicado en el Acuerdo 1887 de 2003 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR, como agencias en derecho a favor de la parte demandante en **primera instancia** la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DICIOCHO PESOS CON CERO SIETE C/VOS ($2.125.418,07),** que corresponden al 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia, y en **segunda instancia** la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES C/VOS ($850.167,23)** que corresponden al 2% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de segunda instancia, lo anterior de conformidad a lo indicado en el Acuerdo 1887 de 2003 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO.- ORDENAR, que por secretaria de rehaga la liquidación de costas, tomando solamente los conceptos correspondientes a gastos del proceso y las agencias en derecho señaladas en primera y segunda instancia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores, y la anotación respectiva en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral (e)

EMPA